



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.116

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE
2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16
DE 2009 SENADO, 070 DE 2009 CÁMARA**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Migraciones, (SNM), como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas; desde el cual se deberá acompañar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración e inmigración.

Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

Artículo 2°. *Objeto.* El Sistema Nacional de Migraciones, (SNM), tendrá como objetivo principal acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior.

Artículo 3°. *Principios.* El Sistema Nacional de Migraciones, (SNM), se orientará por los siguientes principios:

1. Respeto integral de los Derechos Humanos de los migrantes y sus familias.
2. Asistencia y mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos que se encuentran en el exterior.
3. Prevención de la migración desordenada, la lucha contra la inmigración irregular y contra la trata y el tráfico de personas.
4. Participación de la diáspora colombiana en los destinos del país y el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en igualdad de condiciones con el resto de los colombianos.
5. Integración social de los extranjeros en Colombia mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía y basadas en la tolerancia, igualdad y no discriminación.
6. Promoción del diálogo con los países de origen, tránsito y destino migratorio.
7. Fomento de iniciativas de desarrollo y codeesarrollo migratorio.

Artículo 4°. *Objetivos del Sistema.* Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones, (SNM), los siguientes:

1. Acompañar integralmente los procesos migratorios buscando la eficiencia, equidad, reciprocidad, participación, concertación e igualdad de trato y de condiciones de todos los migrantes co-

lombianos y de los extranjeros que se encuentren en territorio colombiano.

2. Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores inquietudes, diagnósticos y propuestas para el establecimiento y fortalecimiento de vínculos entre la nación y los colombianos en el exterior.

3. Identificar los intereses y necesidades de los colombianos en el exterior y sus familias.

4. Establecer canales efectivos de comunicación, participación e integración de los migrantes colombianos, así como el fortalecimiento de redes y asociaciones de colombianos en el exterior.

5. Recomendar acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en el exterior y de sus familias en aspectos de las remesas, los flujos laborales ordenados, la protección y seguridad social, la homologación de títulos y competencias profesionales y laborales, la asistencia al retorno, la protección de sus Derechos Humanos, o cualesquiera otros que puedan ser pertinentes.

6. Recomendar acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para evitar la fuga de cerebros y promover el intercambio cultural y educativo con los países de mayor recepción de colombianos.

7. Proponer e instar al Gobierno Nacional para la celebración de acuerdos, convenios y tratados bilaterales y multilaterales que atiendan los diferentes aspectos temáticos de la migración colombiana internacional.

8. Proponer y participar en espacios para el desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la investigación, el deporte y la integración social de los ciudadanos migrantes.

9. Promover la participación política, amplia y libre de los colombianos en el exterior para que tomen parte en las decisiones de interés nacional y en la conformación y ejercicio del poder político conforme a la Constitución y a la ley.

10. Fomentar el conocimiento de los mecanismos legales y constitucionales para el ejercicio de la Veeduría Ciudadana por parte de los colombianos en el exterior.

11. Recomendar y apoyar acciones para el fortalecimiento del servicio Diplomático y Consular conforme a las necesidades específicas de los colombianos en el exterior.

12. Promover la vinculación y la articulación de la política integral migratoria a los planes de desarrollo Nacional, Regional y Local.

13. Facilitar y acompañar la gestión y ejecución de proyectos productivos, sociales o culturales de iniciativa de la población migrante.

14. Promover una política de retorno asistido y acompañado conducente a facilitar la plena reinserción de los retornados, acompañada de instrumentos que reduzcan o eliminen los impuestos y cargas fiscales, a fin de canalizar las remesas de los retornados hacia la inversión y el ahorro.

15. Los demás que no correspondan a otras autoridades y que sea necesario implementar para el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Migraciones.

Parágrafo. En la consecución de estos objetivos podrá convocarse el concurso y cooperación del sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las de carácter multilateral.

Artículo 5°. *Conformación.* El Sistema Nacional de Migraciones estará integrado por todas las entidades estatales y gubernamentales cuyas funciones y objetivos tengan relación directa con los temas concernientes a la migración e inmigración en Colombia, así como por las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara de Representantes.

También estará integrado por la Mesa Nacional de la sociedad civil para las migraciones donde tendrán participación el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, la academia y las organizaciones de colombianos en el exterior.

Estos actores confluirán en intercambios, debates y acuerdos, a través de delegados y representantes dentro de la Comisión Intersectorial de Migraciones la cual hará parte central del Sistema Nacional de Migraciones.

Parágrafo. La Mesa Nacional de la sociedad civil para las Migraciones se dará su propio reglamento, elegirá su representante ante la Comisión Intersectorial de Migraciones y deberá constituirse jurídicamente.

Artículo 6°. *Fondo de Solidaridad para las Migraciones.* El Sistema Nacional de Migraciones contará con un Fondo de Solidaridad para las Migraciones, el cual funcionará como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los recursos del Fondo de Solidaridad para las Migraciones se destinarán para apoyar económicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores convocará a las entidades del Gobierno Nacional competentes para definir los mecanismos más inmediatos y operativos de atención a estos casos.

Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial de Migraciones en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis meses.

Artículo 7°. *Participación de los colombianos en el exterior.* El Gobierno Nacional creará espacios para la participación, con el propósito de facilitar la interlocución de las asociaciones, redes y federaciones de colombianos en el exterior.

En estos espacios se presentarán y concertarán las propuestas de dichas comunidades, a fin de ser evaluadas y aplicadas por la Comisión Intersectorial Migraciones.

Artículo 8°. *Plan de Retorno.* El Gobierno Nacional formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son deportados o regresan voluntaria e involuntariamente al país.

Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar.

A su vez el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados desarrollará actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.

Los colombianos deportados no serán reseñados cuando sea por razones de discrecionalidad migratoria, permanencia irregular, documentación incompleta y negación de asilo político en el país expulsor. El Departamento Administrativo de Seguridad o el organismo que haga sus veces verificará la información y expedirá el respectivo Certificado Judicial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la aplicación del Plan de Retorno para los migrantes colombianos establecido en este artículo.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 16 de 2009 Senado, 070 de 2009 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior; y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Enriquez Rosero,

Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 16 de diciembre de 2010 según texto propuesto para segundo debate y con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE
DE 2010 AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 019 DE 2010
SENADO, 016 DE 2010 CÁMARA**

por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.

(Primera vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcan-

zar de manera progresiva y programática los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal es un principio que debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”.

Artículo 2°. El primer inciso del artículo 339 de la Constitución Política quedará así:

“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal”.

Artículo 3°. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

“El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo”.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de diciembre de 2010, al Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2010 Senado, 016 de 2010 Cámara, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal. (Primera vuelta), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Carlos Vélez Uribe, Coordinador Ponente; Roberto Gerlén Echeverría, Juan Fernando Cristo, Juan Carlos Rizzeto, Néstor Iván Moreno, Jorge Eduardo Londoño, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 7 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2010 SENADO

por la cual se implementa el retén social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese el siguiente artículo 52A a la Ley 909 de 2004.*

Retén Social. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Madre o Padre cabeza de familia sin alternativa económica;
- b) Estar en condición de discapacidad física mental, visual o auditiva;
- c) Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo, con gran riesgo de la pérdida de la vida o de tipo terminal, quienes mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte;
- d) Estar próximo a pensionarse, esto es que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión;
- e) Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

Artículo 2°. Para efectos de aplicación de la presente ley se entenderán como zonas de difícil acceso y zonas en situación crítica de inseguridad:

Zonas de difícil acceso: Son aquellas que por sus características geográficas, deficiencia de vías

y medios de transporte, exigen un esfuerzo físico o económico fuera de lo ordinario, para permanencia o movilización del servidor público.

Zonas en situación crítica de inseguridad: Son aquellas donde se presenta alteración del orden público que afecta el normal desarrollo de las actividades laborales.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado, *por la cual se implementa el retén social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Diliana Francisca Toro Torres, Edinson Delgado Ruiz,

Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria del Senado el 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia”, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, firmado simultáneamente en Bogotá, D. C., y ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia”, el trece de junio de mil novecientos noventa y cua-

tro, firmado simultáneamente en Bogotá, D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia”, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, firmado simultáneamente en Bogotá, D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 58 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, firmado simultáneamente en Bogotá, D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Carlos Fernando Mota Solarte,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria del Senado el 6 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de

1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para la vinculación de Colombia como miembro del centro de desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para la vinculación de Colombia como miembro del centro de desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para la vinculación de Colombia como miembro del centro de desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 59 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para la vinculación de Colombia como miembro

del centro de desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Guillermo García Realpe,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2010 SENADO

por la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú el 22 de noviembre de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 60 de 2010 Senado, por la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú el 22 de noviembre de 2008,

y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 61 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, y de esta manera continúe su trá-

mite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Lozano Ramírez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un capítulo a la Ley 962 de 2005, así:

CAPÍTULO XVI

De los trámites ante el sector relacionado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Artículo 78-A. Expedición de Certificados Catastrales destinados para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Quedan exentos de pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la Cuota de Compensación Militar, los siguientes:

1. Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”.

2. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 78-B. Expedición de Certificados Catastrales destinados para el otorgamiento de Subsidio de Vivienda de Interés Prioritario. Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés prio-

ritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “Sisbén”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 81 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 104 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Alexandra Moreno Piraquive,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 105 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas

Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Marco Anibal Avirama Avirama,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 106 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Lozano Ramírez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 15 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2010 SENADO

por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Finalidades.* Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad colombiana como sujeto de derechos y deberes y actores estratégicos que contribuyen al desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.

2. Definir los lineamientos de políticas públicas que promuevan y garanticen derechos y deberes de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado.

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Posibilitar el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos orientados a la construcción de lo público.

5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.

Artículo 3°. *Interpretación.* La presente ley deberá interpretarse a la luz de los siguientes enfoques para su aplicación y cumplimiento:

1. Enfoque de Derechos Humanos: En relación al marco legal que imponen los tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. Enfoque Diferencial: Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de

los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social.

3. Enfoque de Desarrollo Humano: Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las personas a partir de la generación de oportunidades para decidir; y,

4. Enfoque de Seguridad Humana: Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía: Las y los jóvenes son reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. Diversidad: Las y los jóvenes son reconocidos bajo una perspectiva diferencial en consideración a sus particularidades personales, sociales, culturales y/o económicas tales como: sexo, religión, procedencia urbana-rural, orientación e identidad sexual, etnia, ideologías, discapacidad y víctimas.

3. Participación: Las y los jóvenes son protagonistas en su proceso de desarrollo, a través del ejercicio y la exigibilidad del cumplimiento de sus derechos; y el fomento y la materialización de sus propuestas de transformación social, convivencia pacífica, diálogo, solidaridad para la obtención de unas condiciones de vida más dignas.

4. Territorialidad: Las y los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales.

5. Progresividad: Se refiere a la obligación del Estado de iniciar de forma inmediata acciones encaminadas a la completa realización de los derechos contenidos en esta ley. Para su aplicación es necesario adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, aprovechando el máximo de recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

6. Corresponsabilidad: El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes

en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

7. Coordinación: Los Municipios, Distritos, Departamentos y la Nación buscarán la concurrencia y coordinación efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral.

8. Concertación: Las disposiciones contenidas en la presente ley, materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Ciudadana o ciudadano entre 14 y 30 años en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, jurídica, económica, social y cultural.

2. Juventudes: Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera particular y colectiva por esta población, en relación a distintos espacios e instituciones socializadoras, con el interés de incorporar un sistema orientador de prácticas, apreciaciones y percepciones que dan sentido a la experiencia, permitiendo seleccionar la información y producir prácticas y decisiones que redundan en la capacidad para ejercer responsablemente sus derechos y deberes. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil: Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Organizaciones de los y las jóvenes: Entiéndase por organizaciones de los y las jóvenes, como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación, establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y se fija una es-

tructura funcional operativa. Dichas organizaciones deberán estar conformadas con por lo menos el 80% de sus afiliados entre los límites de edad fijados por esta ley, y se dividen en tres según su naturaleza.

5. Formalmente constituidas aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente; No formalmente constituidas, aquellas que NO cuentan con personería, pero cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado. E informales, aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

6. Se reconocerán como organizaciones de los y las jóvenes, asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas, empresas, equipos deportivos, grupos artísticos, de investigación, de comunicaciones, parches, colectivos, barristas, campañas, marchas, festivales entre otros.

7. Espacios de participación de las juventudes: son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de organizaciones de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

8. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

9. Ciudadanía Juvenil: La ciudadanía es una condición de cada una y uno de los miembros de la comunidad política democrática; para el caso de esta ley representa las relaciones de las y los jóvenes con la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

10. Ciudadanía Juvenil Civil: Hace referencia a los derechos civiles y políticos, cuyos desarrollos favorecerían las condiciones para las y los jóvenes en tanto agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida, y ser titulares de la libertad individual.

11. Ciudadanía Juvenil Social: Hace referencia a una serie de derechos y deberes que buscan la consecución de mínimos que posibiliten la participación de las y los ciudadanos en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales de su comunidad.

12. Ciudadanía Juvenil Pública: Hace referencia al ejercicio de los derechos en ámbitos de concertación y diálogo con otros, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de las y los ciudadanos. Se reconocerá la importancia del desarrollo de esta ciudadanía en las juventudes en tanto población con potencia y capacidad para proponer formas de ser y estar con condiciones para una vida digna y como agentes activos y protagonistas para el desarrollo de una democracia participativa.

13. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a una persona o grupos de personas en lo político, económico, laboral, social, religioso, cultural y civil o en cualquier otro ámbito. Así, constituye discriminación, todo acto que se realiza con base en un criterio o motivo sospechoso que tenga como objeto o resultado el impedir, negar o limitar el acceso a bienes y servicios en los ámbitos anteriormente enunciados.

14. Derecho de igualdad de oportunidades: Todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en los diversos escenarios sociales y estatales, para lo cual podrán recurrir a acciones afirmativas cuando fuere del caso.

Parágrafo 1°. La definición de joven contemplada en el numeral 1 del presente artículo, no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Parágrafo 2°. En el caso de las y los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normativa internacional.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de las juventudes

Artículo 6°. *Derechos.* Las y los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. Esta ley establece el desarrollo de unos derechos prioritarios a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población.

El Estado generará los mecanismos legales, administrativos, presupuestales y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley. El Estado dará especial atención a los jóvenes desde una perspectiva diferencial según condiciones de inclusión, vulnerabilidad, diversidad étnica, de género, socio - cultural y territorial.

A partir de la promulgación de esta ley, todas las políticas que se sancionen de carácter sectorial, temático y/o poblacional, deberán considerar mecanismos que garanticen la promoción de los principios de la presente ley. Así mismo, se asegurará en dichas políticas el análisis de impacto que estas decisiones puedan tener en las y los jóvenes.

Artículo 7°. *Derecho a la igualdad y no discriminación.* No se discriminará como joven a las personas menores de 31 años por razón de su edad. El Estado y la sociedad reconocen la diversidad y las múltiples formas de ser joven y ejercer los derechos que le son propios según la etnia, contexto social, económico, territorial, cultural, y según condiciones y situaciones vividas.

Para promover la igualdad por razones de edad, el Estado desarrollará:

Medidas de promoción de igualdad cultural que incluyen:

a) Mecanismos de control y sanción a los medios de comunicación que promuevan las estigmatizaciones mediante el uso de información parcial o lenguaje discriminatorio o estigmatizante.

b) La generación de prácticas y estrategias en colegios y centros de formación de básica y media secundaria y de universidades y centros de formación no formal e informal que promuevan el respeto y promoción de la igualdad y no discriminación en razón de la edad y promuevan el autorreconocimiento como jóvenes sujetos de derechos a través de la formación en Derechos Humanos, prácticas discriminatorias y medidas de protección y exigibilidad.

c) Capacitar a funcionarios en general y aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimientos del o la joven como ciudadano en ejercicio pleno.

d) Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero promovidas y desarrolladas por jóvenes, en el ámbito municipal, departamental y nacional.

e) Asegurar el acceso y disponibilidad de los espacios e infraestructura para el desarrollo de actividades intelectuales, sociales, culturales, deportivas y políticas.

f) Los Ministerios y entidades descentralizadas que desarrollen políticas de fomento y promoción, incluirán en sus convocatorias una especial dirigida a jóvenes, de acuerdo con el sector o población de competencia que permita el desarrollo de los talentos y promueva la creatividad juvenil individual y asociada con participación de las diferencias de género y etnia.

Medidas de promoción de la igualdad económica que incluyen:

a) Diseñar una política de primer empleo que no solo considere jóvenes universitarios, sino aquellos que no han tenido acceso a formación universitaria o técnica, disminuyendo la brecha entre jóvenes con formación universitaria y aquellos que no la tienen.

b) Convocar concursos públicos para proveer cargos de carrera para recién graduados de la universidad, así como de Instituciones de formación técnica y tecnológica.

c) Implementar sistemas de incentivos para las empresas que incorporen jóvenes aprendices o sin experiencia laboral teniendo en cuenta las diferencias.

d) Crear Bolsas Virtuales de Empleo y realizar Ferias Laborales, como resultado de la coordinación entre las entidades del sector público, con el propósito de canalizar la oferta en empleo a escala local y nacional.

e) Redireccionar el Fondo Emprender para que se tenga en cuenta las condiciones especiales de los jóvenes para el acceso a crédito y desarrollo de emprendimientos con consideraciones ajustadas a la edad y los contextos social, económico, territorial, las diferencias de género y etnia.

f) Desarrollo de estímulos a jóvenes para creación de empresas, con acompañamiento especial de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo; de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Cultura.

g) Adelantar inspecciones por parte del Ministerio de la Protección Social para asegurar medidas de trabajo justo para jóvenes, con remuneración acorde con la capacidad técnica, experiencia y tiempo de dedicación.

h) Acompañar y capacitar las iniciativas de emprendimiento en cada sector, con perspectiva de proyectos productivos, facilitando el acceso a créditos.

i) Implementación de líneas de crédito y servicios financieros especiales para jóvenes, con intereses bajos y facilidades de pago.

Medidas de promoción de igualdad político-electoral:

Los Partidos Políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido. Como mínimo un 20% parte de las listas a cargos de elección popular y dentro de la organización interna de cada partido será conformada por jóvenes en condiciones de igualdad de géneros y etnia, que demuestren proceso social relacionado. Los Partidos Políticos tendrán un año para demostrar el logro de este objetivo ante Consejo Nacional Electoral.

Medidas que aseguren la igualdad de oportunidades:

a) El Estado debe garantizar el acceso, disponibilidad y calidad en atención en salud primaria gratuita diferencial por edad, género, situación económica y lugar de residencia para las y los jóvenes del país. Además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.

b) Generar un sistema de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que asegure su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.

c) Establecer un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de los y las jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.

d) Diseñar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de ciudadanía juvenil rural, con enfoque de género que garantice el goce efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Cultura.

e) Diseñar políticas de reintegración en toda su dimensión, atendiendo a la edad y capacidades de las y los ciudadanos, siempre promoviendo los principios de esta ley de ciudadanía juvenil y la promoción de proyectos de vida.

Artículo 8°. *Conducta discriminatoria*. Es trato desigual o injustificado por acción o por omisión consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y que trae como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Artículo 9°. *Discriminación por edad.* Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias por razones de edad, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, forma de vestir o de hablar.

2. Infligir tratos abusivos a jóvenes por parte de operadores de la fuerza pública.

3. Impedir o limitar el acceso, permanencia, uso y disfrute del espacio público.

4. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes en razón a prejuicios.

5. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a un centro de formación, institución pública o evento de carácter público. Exceptuando los uniformes escolares.

6. No brindar atención, ni información en instituciones públicas a mujeres indígenas que no estén completamente vestidas.

7. Excluir de una institución educativa, descolarizar o imponerle sanciones a una joven por encontrarse en estado de embarazo.

8. Incluir en manuales de convivencia estudiantil y reglamentos universitarios provisiones de carácter sancionatorio en razón de la orientación sexual o la identidad de género.

9. Brindar educación o elaborar textos escolares basados en estereotipos sociales y culturales para la mujer o el hombre, de identidad de género, de orientación sexual o etnia.

10. Imponer un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de la identidad de género o la orientación sexual que pretenda generar cambios en alguno de estos aspectos.

11. Exigir prueba de embarazo para el ingreso o permanencia en un empleo salvo que se trate de un trabajo que implique riesgo para el embarazo y solo por motivos de protección.

12. No permitir el aborto en los casos señalados por los precedentes jurisprudencia les de constitucionalidad.

13. Adelantar campañas de planificación familiar dirigidas únicamente a las mujeres.

14. Impedir o limitar el acceso o la permanencia en el sistema educativo, a las personas que viven con VIH o SIDA o a su grupo familiar.

15. Exigir la prueba de VIH para acceder o permanecer en un empleo o cualquier otro examen o información de salud no directamente relacionados con la labor a desarrollar.

16. Suspender o negar las medidas de protección integral suministradas por el Estado a las personas con discapacidad por alcanzar la mayoría de edad.

17. No hacer accesibles lugares y espacios deportivos y recreativos a las personas con discapacidad, así como impedir o restringir su participación en actividades recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta sus deseos y necesidades específicas.

18. No prestar por parte de las entidades del sistema de bienestar familiar, asistencia a jóvenes en caso de cualquier tipo de abandono.

19. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad del trabajador o trabajadora, o por razón de su sexo o etnia.

20. Desconocer la reclusión especial a que tienen derecho jóvenes infractores de la ley penal y de manera diferencial las mujeres.

21. Impedir el derecho a decidir libre y responsablemente de las y los jóvenes a casarse, constituir una familia, experimentar la paternidad o maternidad, experimentar la sexualidad, procreación y participación en igualdad de condiciones de procesos de adopción, cuando fuere del caso.

22. Estigmatizar, perseguir o desmejorar a las y los trabajadores jóvenes por el hecho de estar sindicalizados.

23. No facilitar los medios, impedir o negar la interposición de la acción de tutela por parte de autoridades judiciales, tratándose de casos de objeción de conciencia de acuerdo con lo estipulado en la ley.

24. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona en virtud de su edad.

Parágrafo. Inclúyase dentro de la Ley 1010 de 2006 de acoso laboral, la discriminación por razones de edad.

Artículo 10. *Sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones aquí consagradas. El objetivo de la sanción pedagógica es educar en el respeto del derecho a la igualdad y promover un cambio de comportamiento cultural que propicie la convivencia respetuosa y pacífica entre las personas. El juez de tutela o juez de la acción popular será

la autoridad competente para imponer la sanción, cuando haya que resolver casos de discriminación.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de derecho público o privado, la sanción se le impondrá al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

Las sanciones pedagógicas a imponer según la gravedad de la falta son las siguientes:

1. Presentar excusas públicas, con el compromiso de no volver a incurrir en la conducta.

2. Asistir a un curso de ocho (8) horas sobre el derecho a la igualdad y derechos de la juventud. El curso será dictado en cada personería municipal. La Defensoría del Pueblo remitirá a cada Personería un manual único sobre este curso diseñado con participación de las y los jóvenes bajo consideraciones étnicas y territoriales, y prestará asistencia técnica sobre el mismo. Se podrán coordinar labores y cronogramas para facilitar que sean delegados de la propia Defensoría del Pueblo los que dicten el curso.

3. Prestar servicio social local en actividades relacionadas con la lucha contra la discriminación, con una duración entre ocho (8) y sesenta y cuatro (64) horas, preferentemente con organizaciones juveniles que trabajen en la temática de la conducta. Las Alcaldías, con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, serán las responsables de organizar este servicio social.

El juez impondrá en todo caso las sanciones pedagógicas consistentes en presentar excusas públicas y asistir a un curso sobre el derecho a la igualdad y derechos de la juventud, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones a que haya lugar, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en este artículo se podrán acumular y se impondrán por el doble del término, por la primera vez, o por el triple, a partir de la segunda vez.

En caso de renuencia a presentar excusas públicas, realizar el curso sobre derecho a la Igualdad y derechos de la juventud o prestar el servicio social, la sanción se convertirá en arresto de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad policiva vigente.

En todo caso, persistirá el deber de presentar excusas y las demás sanciones que se hayan impuesto por incurrir en la conducta discriminatoria.

Artículo 11. *Responsabilidad disciplinaria.* Para efectos de determinar la gravedad o levedad de una falta disciplinaria de un servidor público o particular que cumpla funciones públicas se aten-

drá también al hecho de recaer la falta en una de las conductas previstas en esta ley. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 734 de 2000 ¿Código Único Disciplinario- si la falta disciplinaria conlleva una discriminación, el sujeto disciplinable deberá presentar excusas públicas y, si la gravedad de la conducta lo amerita, tendrá que realizar curso en el tema de igualdad o trabajo con la comunidad afectada.

Artículo 12. *Libertad de expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia.* Para promover y garantizar los derechos a la libre expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia, el Estado:

1. Garantizará la destinación de franjas especiales para programas juveniles con perspectiva de género y etnia, desarrollados por los mismos jóvenes financiados y emitidos por los canales públicos y privados de radio y televisión, en el marco de la responsabilidad social empresarial y la CNTV a través de la apertura de convocatorias anuales para tal fin.

2. Cada ente territorial desarrollará mecanismos de apoyo a festivales, ferias y actividades culturales que permitan la expresión juvenil desde la diferencia.

3. Reconocerá que el espacio público es territorio para el ejercicio de los derechos de las y los jóvenes y por lo tanto se promueve su ocupación, uso y disfrute responsable y no se penalizará la permanencia en el mismo.

4. El Estado y la sociedad en general reconocerán la capacidad de decisión de los y las jóvenes tanto en espacios privados como públicos, por lo que se establece como obligación para el Estado y las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establecer mecanismos de acceso y participación en la toma de decisiones de estas instituciones.

5. Los Ministerios del Interior y de Justicia, Educación y Cultura desarrollarán campañas de concienciación sobre el reconocimiento a los espacios e identidades de los jóvenes, entre ellos y con otros actores de la sociedad.

6. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque de responsabilidad, diferenciadas por edad, género, etnia, situación y ubicación territorial.

7. Se hará énfasis en el desarrollo de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque de género, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes en el campo, en igualdad de oportunidades.

8. Se desarrollará un programa de estímulos a la investigación de los y las jóvenes de comunidades campesinas y rurales, afrodescendientes, indígenas que reivindique la diferencia y las formas de expresión juvenil desde su cultura y prácticas territoriales.

9. Reconocerá la objeción de conciencia como parte esencial de la libertad de conciencia.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, con participación de partidos políticos, colectivos juveniles, asociaciones de médicos, empresarios y grupos sociales interesados, presentará a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle la objeción de conciencia desde los ámbitos políticos, económicos o tributarios, médicos, militares, en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional asegurará el reconocimiento del servicio ambiental, el servicio comunitario, el servicio social, deportivo, cultural, del patrimonio, turístico y demás formas de aporte de las juventudes, privilegiando la incorporación de jóvenes rurales, como mecanismos de compensación al Estado en virtud del deber de solidaridad.

Artículo 13. *Derecho a la paz.* El Estado promoverá medidas que privilegien la generación de políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y el diálogo inter - generacional, teniendo como criterio de análisis la prevalencia de los principios de autonomía y ejercicio del derecho a la paz. En este sentido el Estado:

1. Destinará recursos del Ministerio de la Protección Social para financiar encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.

2. Generará campañas dirigidas a la juventud y a la fuerza pública sobre resolución pacífica de conflictos con responsabilidad de los Ministerios de Interior y de Justicia, Defensa y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

3. Apoyará y divulgará escenarios creativos para la resolución de conflictos por parte de los Ministerios de Interior y de Justicia, Educación y Cultura.

4. Promover y apoyar por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, Cultura y Educación, y tecnologías de la información y comunicaciones, los espacios creativos para la participación y la or-

ganización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de una cultura para la paz.

5. Ofrecerá formación especializada en juventud para reincorporados y víctimas jóvenes del conflicto armado para el ejercicio de su plena ciudadanía juvenil.

6. Instituciones públicas y privadas, así como los organismos de cooperación internacional incorporarán el enfoque de acción sin daño en sus actuaciones como aporte a la construcción y cultura de paz.

Artículo 14. *Información, formación, educación.* Las entidades del Estado y organizaciones privadas que trabajan con jóvenes estarán en la obligación de desarrollar en sus procesos de comunicación físico y virtual información diferencial para jóvenes.

Artículo 15. Créase el portal de juventud del país a cargo de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley en los tres ámbitos territoriales y con la posibilidad para las organizaciones de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública.

Parágrafo 1°. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, con recursos públicos nacionales o extranjeros, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.

Parágrafo 2°. Cada sector de la administración pública en cada uno de los niveles territoriales deberá hacer evidente la inversión en las juventudes y reportarla mediante informes trimestrales que serán publicados en el portal y difundidos por boletines virtuales y físicos que serán publicados en colegios, universidades, SENA, Alcaldías, gobernaciones, casas comunitarias e infraestructura pública.

Artículo 16. *Ciudadanía digital.* Se reconoce la ciudadanía digital, mediante:

1. El diseño e implementación de programas de promoción y acceso a Tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, de carácter diferencial y ajustado a los territorios.

2. La alfabetización digital, a través de la promoción de una cultura de uso responsable de nuevas tecnologías, a cargo de los entes territoriales en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

3. El desarrollo de mecanismos accesibles de las y los jóvenes para el uso y desarrollo del gobierno en línea.

4. El respeto del habeas data.

5. La promoción del trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre organizaciones, jóvenes e institucionalidad pública y privada.

6. El reconocimiento de los espacios virtuales de organización y participación de las juventudes.

Artículo 17. *Responsabilidades del Estado en información y formación de jóvenes para el ejercicio de la ciudadanía juvenil.* Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus organizaciones y procesos. Para tal fin:

1. El Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología - Colciencias-generará una línea de apoyo a la investigación en juventudes, diferenciada para universidades y centros de pensamiento y para organizaciones de las y los jóvenes y organizaciones sociales con apego a la normativa generada para la protección de derechos de propiedad intelectual.

2. El SENA dinamizará los centros de información para la juventud, no solo en relación con oportunidades y servicios de empleo, emprendimiento y educación, sino de información de oferta y demanda en general para jóvenes y sus organizaciones.

3. Al interior de la cátedra de ciencias sociales en secundaria y de la cátedra de constitución impartida en universidades y centros de formación, se incluirán contenidos para la generación de conciencia sobre lo que implica ser joven, los derechos y relaciones con actores, así como el contenido de esta ley y sus alcances y mecanismos de participación y exigibilidad, de acuerdo con el contexto cultural de manera diferencial en los territorios.

4. Las entidades educativas de carácter público y privado promoverán y fomentarán la continuidad de la educación media y ofrecerán alternativas para su logro.

5. El Estado garantizará el acceso, permanencia y la calidad de la educación pública universitaria de jóvenes con limitaciones físicas, parte de comu-

nidades étnicas, de procedencia rural y de estratos 1 y 2 que demuestren bajos ingresos y que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios universitarios o de educación superior. Las instituciones privadas de educación superior, en consonancia con su deber de corresponsabilidad para con la sociedad, deberán generar un número proporcional de becas que serán otorgadas a jóvenes con trabajo comunitario reconocido y limitados recursos para financiar su educación superior. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de estos y estas jóvenes en un plazo máximo de seis (6) meses. Sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado -Icfes- en estas instituciones.

6. La población carcelaria constituida por jóvenes en la edad estimada en esta ley, tendrá derecho a formación diferencial y acceso a cupos virtuales o generados en espacios cerrados, que conduzcan a la acreditación a estudios secundarios, técnicos y universitarios.

7. Se reconoce la educación no formal entre pares como un mecanismo de socialización e integración de los y las jóvenes al modelo educativo nacional. Se impartirá bajo el enfoque diferencial y adaptada a los territorios.

8. El proceso de reintegración de jóvenes vinculados a organizaciones armadas ilegales deberá incluir la formación en asuntos relacionados con esta ley, sus derechos como jóvenes y mecanismos de exigibilidad.

9. Se concertará entre instituciones y jóvenes el diseño y contenidos de las campañas de divulgación de la presente ley a cargo de cada una de las instituciones públicas.

10. El Estado en todos sus niveles buscará que las y los jóvenes, tengan una formación de calidad en, por lo menos, un idioma extranjero, en especial, los pertenecientes a comunidades étnicas, afrocolombianos, indígenas, room, raizales de San Andrés y Providencia; y garantizará a través del Ministerio de Educación en el nivel nacional, y las Secretarías de Educación en los niveles territoriales, la etnoeducación, de manera que tengan fácil acceso a la formación y aprendizaje de sus lenguas nativas.

11. El Estado apoyará los talentos, habilidades y destrezas artísticas, culturales, intelectuales y deportivas de los jóvenes. Para tal fin, podrá entregar estímulos o incentivos que motiven el perfeccionamiento de los mismos.

12. El Estado generará herramientas e instrumentos que garanticen el acceso y disponibilidad de información y formación para jóvenes con discapacidades.

Artículo 18. *Derecho a la justicia.* El Estado debe promover en las y los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos. Para tal fin el Ministerio del Interior y de Justicia:

1. Desarrollará en coordinación con el Ministerio de Defensa y las entidades territoriales, un programa de formación a funcionarios, que garantice el conocimiento y reconocimiento de los y las jóvenes, sus derechos y aportes.

2. Generará un mecanismo de reconocimiento y fomento a prácticas propias de los y las jóvenes en relación con el tratamiento de sus conflictos.

3. Promoverá una línea de apoyo a intercambios de experiencias de prácticas de justicia entre colectivos de las y los jóvenes y comunidades afro, indígenas, campesinos, room, mujeres, en el marco de las casas de justicia.

4. Promoverá un sistema de información diferencial para jóvenes que desarrolle mecanismos de conocimiento, reivindicación y exigibilidad de sus derechos, promoviendo medidas efectivas para reconocer y usar los mecanismos de acceso a la justicia como primera medida de defensa de sus derechos.

5. Generación de categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes.

6. Diseño, implementación y seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes, en colaboración con el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 19. El Estado implementará servicios amigables de justicia para jóvenes con dos énfasis:

1. La promoción de los Derechos Humanos, los derechos de las y los jóvenes, formación sobre el Estado, mecanismos de ejercicio y exigibilidad impartido por jóvenes, con énfasis en aquellos ubicados en territorios apartados, jóvenes rurales, de comunidades étnicas, con baja escolaridad, y discapacidad.

2. El conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal, asegurando:

Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, in-

mediato y especializado desde el momento en que es retenido por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.

3. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.

4. Dar su consentimiento informado para adelantar las indagaciones e investigación preliminar.

5. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.

6. Tener acceso a defensores y fiscales especializados en juventudes en la Unidad de Policía Judicial.

Artículo 20. Inclúyase dentro del sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, un indicador y categoría de análisis que permita el desarrollo de alertas tempranas para prevenir crímenes contra las y los jóvenes.

Artículo 21. *Asociación y participación.* El Estado protege y promueve el derecho a conformar y pertenecer a una organización y ejercer colectivamente el derecho a participar. En virtud de lo expuesto:

1. Reconoce que los y las jóvenes tienen múltiples formas de asociarse.

2. Se reconoce el espacio público como un espacio para la reunión y la organización juvenil.

3. Los entes territoriales, por ámbito de competencia destinarán recursos para la financiación de espacios de articulación de organizaciones juveniles, que por su naturaleza no tienen personería jurídica.

4. Se reconoce el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y se generará un sistema de incentivos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.

5. Se reconoce que la participación es un derecho que no se limita a las expectativas electorales, que no se predica en relación con el Estado exclusivamente y que no se limita a los espacios jurídicamente constituidos.

6. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las Secretarías de Cultura departamentales y municipales promoverá a través de convocatorias a jóvenes el desarrollo de expresiones artísticas que

hagan efectiva la expresión y autonomía en escenarios públicos abiertos y cerrados.

7. El Estado y la sociedad en general están obligados a garantizar la participación de los y las jóvenes en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.

8. Para el ejercicio efectivo del derecho a la participación, el Estado deberá garantizar:

9. Acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.

10. Generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.

11. Posibilidad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.

12. Reconocer a los y las jóvenes en los procesos, desde el diagnóstico, pasando por la formulación e implementación, hasta el seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.

13. Incluir propuestas que promueven sus derechos dentro de las reflexiones sectoriales.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional no solo garantizará los procesos electorales que convoque a jóvenes para decidir sobre asuntos que les sean propios, sino que destinará recursos para promover la participación tanto electoral como no electoral en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Las veedurías juveniles se constituirán por decisión de las y los jóvenes o sus organizaciones como mecanismo de participación ciudadana de acuerdo con la Ley 850 de 2003.

Artículo 22. *Garantías*. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, se faculta al ministerio público para:

1. Recibir denuncias en relación con la no aplicación de los derechos.

2. Asistir técnicamente a los y las jóvenes en la redacción de acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y demás instrumentos para la exigibilidad y protección real de sus derechos.

3. Generar un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

4. Adoptar medidas para investigar y sancionar a los miembros de la fuerza pública que realicen actos de violencia o abuso de autoridad con jóvenes, con especial atención a violencia de género, étnica o contra poblaciones en situación de desplazamiento, vulnerabilidad socioeconómica o víctimas.

Parágrafo. Cada ente territorial responsable de la coordinación de juventud, convocará una audiencia pública como mínimo al año para reflexionar y discutir sobre la inclusión de los y las jóvenes en los procesos administrativos y de garantía de derechos a nivel municipal, departamental y nacional con participación de las autoridades públicas (secretarías, ministerios) y encabezada por el Alcalde, Gobernador o Presidente, de acuerdo con la entidad territorial y con participación de organizaciones juveniles, jóvenes y entes de control.

La audiencia será acompañada por la Defensoría del Pueblo, con apoyo de las organizaciones juveniles y tendrá carácter de obligatoria.

Artículo 23. *Deberes*. Son deberes de las y los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución Nacional y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida cívica política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada.

CAPÍTULO III

Políticas de juventud

Artículo 24. *Política de juventud*. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de los y las jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se desarrollarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales con asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberá ser participativo, articulado a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

Parágrafo. Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas de juventud en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

Artículo 25. *Transversalidad de las políticas de juventud.* Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada Entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a la juventud.

Artículo 26. *Competencias.* Teniendo en cuenta los actores, instancias y mecanismos contemplados en el Sistema Nacional Juvenil, las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de las Entidades Territoriales y de la Nación de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 27. *Principios de las políticas públicas de juventud.* La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

1. Inclusión. Reconoce la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica y cultural, condición de vulnerabilidad, género, comunidad étnica de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantiza los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la Política.

4. Integralidad. Aborda todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fija objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas para períodos más cortos.

6. Territorialidad. Establece criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. Complementariedad. Articula otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida y evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. Descentralización. Regula acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar la eficiente descentralización de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. Evaluación. Define herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de los y las jóvenes.

10. Difusión. Regula los mecanismos de difusión necesarios para lograr su conocimiento y apropiación por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Artículo 28. *Lineamientos de las políticas públicas de juventud.* En desarrollo del Capítulo II establecido en la presente ley, que trata sobre garantía de derechos y cumplimiento de deberes, las Políticas Públicas de Juventud se formularán a partir de los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional Juvenil.

Artículo 29. *Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud.* Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, formularán de manera coordinada las políticas públicas de juventud con carácter participativo, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo no menor, ni mayor a seis (6) meses a partir de la elección de los consejos municipales de juventud y contarán con seis (6) meses para este proceso.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo no menor, ni mayor a nueve (9) meses a partir de la elección de los consejos municipales de juventud y contarán con ocho (8) meses para este proceso. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios.

4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales y tendrá doce (12) meses para este proceso. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas departamentales y la nacional.

Artículo 30. *Implementación de las políticas públicas de juventud.* Es obligación de cada ente territorial asegurar los recursos para la implementación de la política pública de juventud que le compete, sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación, Departamentos, Distritos y municipios debe existir y los recursos técnicos y financieros que los organismos de cooperación internacional puedan facilitar. La sostenibilidad y progresividad de las políticas formuladas e implementadas será responsabilidad de cada ente territorial. Los Alcaldes, Gobernadores y Presidentes de la República, deberán incluir en sus planes de desarrollo los mecanismos conducentes a garantizar la implementación de las políticas públicas de juventud.

Artículo 31. *Planes de implementación de las políticas públicas.* Cada ente territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas a un periodo no menor de cinco (5) años.

Artículo 32. *Informes de política.* Las Unidades Administrativas Municipales, Distritales y Departamentales para las juventudes y la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, presentarán respectivamente a los concejos municipales, y distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe

anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.

CAPÍTULO IV

Sistema Nacional Juvenil

Artículo 33. *Sistema Nacional Juvenil.* Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus organizaciones para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

Artículo 34. *Conformación del Sistema Nacional Juvenil.* El Sistema Nacional Juvenil estará integrado por dos subsistemas: uno intersectorial de gobierno y uno de participación de las juventudes. Estos se relacionan a través de la Comisión de Concertación y decisión juvenil, y el sistema de gestión de conocimiento.

En los diferentes entes territoriales se constituirán Sistemas Juveniles con la misma estructura; siendo la unidad primaria y operativa del sistema juvenil, el municipio.

Subsistema Intersectorial de Gobierno

Artículo 35. *Subsistema Intersectorial de Gobierno.* El subsistema intersectorial de gobierno es un espacio de articulación, coordinación y complementariedad institucional de carácter público o mixto, tanto sectorial, como poblacional compuesto por comités intersectoriales a razón de uno por cada nivel territorial: municipal, distrital, departamental y nacional, que a su vez delegarán en una Comisión Intersectorial de Gobierno para actuar como interlocutor ante las Comisiones de Concertación y Decisión en cada una de las entidades territoriales del país.

Artículo 36. *Conformación del Comité Intersectorial Nacional de Gobierno.* El comité intersectorial de Gobierno del orden nacional estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
3. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.

5. El Ministro de Relaciones Exteriores.

6. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

7. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

9. El Ministro de Educación.

10. El Ministro del Interior y de Justicia.

11. El Ministro de Defensa Nacional.

12. El Ministerio de la Protección Social.

13. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

14. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

15. El Ministro de Transporte.

16. El Ministro de Cultura.

17. El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

18. El Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología – Colciencias –.

19. El director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

20. El director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

21. El director de la Dirección Nacional de Estupeficientes.

22. El director de la Registraduría Civil Nacional.

23. Un Gobernador delegado por cada región del país y el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá.

24. Los directores de los programas presidenciales y de las entidades que se creen en cada gobierno.

El Presidente de la República o su delegado presidirán las reuniones del Comité Intersectorial de Gobierno.

Artículo 37. *Comité Intersectorial de Gobierno de orden municipal, distrital y departamental.* El comité intersectorial de gobierno del orden departamental estará conformado por las secretarías de despacho, entidades descentralizadas con presen-

cia en el territorio y un alcalde delegado de cada región o provincia del departamento.

El Comité Intersectorial de Gobierno municipal y distrital estará conformado por las secretarías de despacho, entidades descentralizadas con presencia en el territorio.

Artículo 38. *Funciones de los Comités Intersectoriales de Gobierno.* Los Comités Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones, en el marco de los procesos definidos en esta ley:

1. Definir los lineamientos de política a favor de la prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de las y los jóvenes.

2. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno.

3. Definir la delegación a las comisiones de concertación y decisión de cada ente territorial con poder de decisión.

4. Darse su propio reglamento.

Artículo 39. *Sesiones.* Cada Comité Intersectorial de Gobierno se reunirá de manera ordinaria al menos 3 veces al año en cada nivel territorial, además de la sesión obligatoria del Consejo de Gobierno y las sesiones de los Consejos de Política Social destinados a juventud, incluidos en esta ley.

Artículo 40. *Comisión Intersectorial de Gobierno.* Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno son los órganos delegados ante las Comisiones de Concertación y Decisión, a razón de uno por ente territorial, como interlocutor para la toma de decisiones con respecto a la agenda pública juvenil, sus mecanismos y procesos.

Estará compuesta por 6 miembros delegados a razón de uno por institución parte de cada Comité Intersectorial de Gobierno, que podrán rotar de acuerdo con su reglamento interno. En todo caso uno de los delegados ante la Comisión de Concertación y Decisión del orden nacional deberá ser un gobernador y uno de los delegados a la Comisión de Concertación y Decisión del orden departamental un alcalde, para garantizar la aplicación del principio de territorialidad.

Parágrafo. Las Unidades Administrativas para las juventudes ejercerán como secretaria técnica en los tres niveles territoriales, por lo que no podrán asumir funciones dentro de la Comisión Intersectorial de Gobierno, más allá de garantizar la coordinación, comunicación y asistencia técnica para la implementación de las decisiones.

Artículo 41. *Funciones de la Comisión Intersectorial de Gobierno.* Las Comisiones Intersec-

toriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones de la Comisión de Concertación y Decisión de manera obligatoria como delegados del Comité Intersectorial de Gobierno en cada nivel territorial.

b) Llevar la vocería del Comité Intersectorial de Gobierno a las Comisiones de Concertación y Decisión.

c) Tomar decisiones de manera concertada con la comisión de los consejos de juventud de cada nivel territorial.

d) Concertar una agenda pública de trabajo en juventud en el marco de trabajo de la Comisión de Concertación y Decisión.

e) Integrar y convocar las comisiones de trabajo estratégico.

f) Rendir informes ante las Comisiones de Concertación y Decisión de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.

g) Rendir informe de los avances en la implementación de la ley en lo relacionado con cada uno de los sectores de gobierno y de los esfuerzos interinstitucionales.

h) Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a los y las jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones de carácter sectorial y territorial.

i) Generar los mecanismos y rubros presupuestales para la implementación de los acuerdos logrados en la Comisión de Concertación y Decisión.

Artículo 42. *Secretaría Técnica del Comité Intersectorial de Gobierno.* La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Intersectorial de Gobierno en el orden nacional y tendrán entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones de los Comités Interinstitucionales de Gobierno priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.

2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los Comités Intersectoriales de Gobierno municipales, distritales, departamentales y nacional.

3. Presentar a consideración de cada Comité Intersectorial de Gobierno las agendas públicas construidas en las Comisiones de Concertación y Decisión para garantizar su implementación de manera transversal.

4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico que se definan en cada territorio para el cumplimiento de la agenda concertada en la Comisión de concertación y decisión.

5. Apoyar las convocatorias y desarrollo de las actividades previstas por la Comisión de Concertación y Decisión.

6. Ejercer como secretaria técnica de la Comisión Intersectorial de Gobierno del ente territorial correspondiente.

Parágrafo. Las Unidades Administrativas creadas en el orden municipal, departamental y distrital cumplirán las mismas funciones.

Subsistema de Participación de las Juventudes

Artículo 43. *Subsistema de Participación de las Juventudes.* El subsistema de participación de las juventudes es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes.

Parágrafo. De acuerdo a su competencia se conformarán en los niveles territoriales los Sistemas de Participación de las Juventudes a escala municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 44. *Composición.* El subsistema de participación de las juventudes estará compuesto por dos tipos de actores: organizaciones de las y los jóvenes, y espacios de participación de las y los jóvenes, instancias de articulación y movilización y mecanismos de participación, interlocución y relación con el Estado.

Artículo 45. *Organizaciones de los y las jóvenes.* Los y las jóvenes podrán organizarse con el fin de desarrollar una acción colectiva, constituyéndose o no como personas jurídicas. Serán reconocidas como organizaciones de jóvenes aquellas constituidas con por lo menos el 80% de sus afiliados entre los límites de edad fijados por esta ley, y que a su vez desarrollen acciones bajo un objetivo común y nombre común, posean mecanismos para el flujo de información y comunicación, establezcan mecanismos democráticos para la toma de decisiones y se fijen una estructura funcional operativa, se dividen en tres según su naturaleza.

Artículo 46. *Espacios de participación de las y los jóvenes.* Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de organizaciones de las y los jó-

venes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos comunitarios, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

Parágrafo. Estos espacios de participación deberán ser registrados ante las personerías municipales según formulario desarrollado para tal fin, este registro no generará compromiso alguno y servirá como mecanismo de reconocimiento institucional.

Plataformas de las juventudes

Artículo 47. *Plataformas de las juventudes.* Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo. Las plataformas se estructuran desde el nivel municipal y por delegación en el nivel departamental y nacional.

Artículo 48. *Plataforma municipal de juventudes.* Será conformada por un número plural de espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 49. *Plataforma departamental de juventudes.* Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las plataformas municipales de juventudes, y se instalarán como mínimo con el 25% de las mismas. Se deberán registrar según formulario ante las Defensorías del Pueblo departamentales, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes de cada departamento.

Parágrafo. La plataforma departamental de juventudes se reunirá como mínimo una vez cada dos meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 50. *Plataforma nacional de juventudes.* Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada plataforma departamental existente, así como de las plataformas distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas.

Parágrafo 1°. La plataforma nacional de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez cada tres (3) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2°. Se deberá registrar ante la institución nacional de juventud y ante la Defensoría del Pueblo a nivel nacional según formulario destinado para tal fin. La defensoría, a través de la Delegada para las Juventudes será la encargada de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la agenda nacional de las juventudes.

Parágrafo 3°. Los y las jóvenes delegados ante las plataformas departamentales y nacionales de juventudes, tendrán un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Parágrafo 4°. La plataforma Nacional de juventudes contará con un ente asesor con voz pero sin voto constituido por organizaciones de los y las jóvenes, en concordancia con las características establecidas por esta ley, del orden nacional con presencia en mínimo una tercera parte (1/3) de los departamentos y distritos y presencia en espacios de participación territorial, trabajo en espacios de participación territoriales y con amplio conocimiento en el tema.

Artículo 51. *Convocatoria inicial.* Las Unidades Administrativas municipales convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal para lo cual levantará una primera línea base que permita la identificación de organizaciones y espacios de participación y su caracterización. Se fija como plazo límite para la convocatoria inicial a la constitución de la plataforma el último fin de semana de noviembre del año 2012.

Parágrafo. Las Unidades Administrativas municipales garantizarán la convocatoria amplia y facilitará las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma de manera autónoma.

Artículo 52. *Funciones de las plataformas de las juventudes.* Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de organizaciones y espacios de participación de los y las jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a

fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.

3. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas territoriales de las juventudes, así como de programas y proyectos desarrollados por instituciones públicas y privadas y organismos de cooperación internacional.

4. Generar planes de acción anual para el movimiento juvenil de la respectiva entidad territorial, y documentos informes sobre sus acciones durante el mismo periodo.

5. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación de carácter social.

6. Establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento.

Consejos de Juventud

Artículo 53. *Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y Nacional.

Artículo 54. *Funciones de los Consejos de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la institucionalidad pública del ente territorial al que pertenezcan y ante las organizaciones del sector privado que trabajan con y por las juventudes en lo relacionado con las agendas territoriales, sus estrategias y mecanismos de operación de las mismas.

2. Gestionar la inclusión de las agendas territoriales y nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territoriales y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

3. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

4. Ejercer veeduría y control a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los y las jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

5. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

6. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

7. Conformar y ejercer las funciones de la Secretaría Técnica de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

8. Elegir delegados ante espacios e instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

9. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 55. *Consejos municipales de juventud.* En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de organizaciones juveniles, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. Igualmente formarán parte de estos Consejos, jóvenes elegidos por las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos, room, las raizales de San Andrés y Providencia y en general de las comunidades étnicas, en los términos reglamentados en la presente ley, siempre y cuando se identifique la presencia de dichos grupos poblacionales dentro de cada ente territorial.

Parágrafo 2°. Los consejos municipales de juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 56. *Consejos locales y distritales de juventud.* De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

Artículo 57. *Consejos departamentales de juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los consejos municipales y distritales de juventud.

Parágrafo. Los consejos departamentales de juventud se reunirán como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 58. *Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
4. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
5. Un (1) representante del pueblo room.
6. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
7. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.

Parágrafo 1°. Las y los jóvenes delegados ante los consejos departamentales y nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Parágrafo 2°. A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras una vez cada tres (3) meses que se darán sus sesiones ordinarias.

Parágrafo 3°. El representante de las comunidades indígenas, será elegido de acuerdo a los procedimientos de delegación de las comunidades.

Artículo 59. *Convocatoria para la elección de los consejos municipales, locales y distritales de juventud.* En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registradora Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacita-

ción pre y poselectoral, para lograr una adecuada participación en el mismo. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales elaborarán un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

1. Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores.
2. Inscripción de candidatos.
3. Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia.
4. Sorteo y adjudicación de códigos.
5. Capacitación a organizadores, electores y candidatos.
6. Designación de la comisión escrutadora.
7. Designación de jurados de votación.
8. Publicación de listas de jurados de votación.
9. Día de la elección.
10. Escrutinio general.
11. Entrega de credenciales.
12. Instalación del Consejo de Juventud.

Parágrafo 3°. La fecha de cierre para la inscripción de jóvenes electores será hasta quince (15) días hábiles antes de las respectivas elecciones en los municipios.

Artículo 60. *Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud.* Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada Municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Del total de miembros integrantes de los consejos municipales y distritales de juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por cifra repartidora de listas presentadas directamente por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por las organizaciones de los y las jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

Se podrá sufragar únicamente por una lista, por un candidato de organización juvenil, o por un integrante de juventudes de los partidos políticos con personería jurídica.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Municipal o Local de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Las y los jóvenes que respaldan listas de candidatos independientes, las organizaciones de jóvenes que postulan sus candidatos y los partidos y movimientos políticos que otorgan aval a miembros de sus colectividades para el ejercicio como consejeros de juventud, tendrán la obligación de acompañar y responder por las acciones u omisiones de los consejeros en ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. *Composición ampliada de los consejos municipales y locales de juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, en los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, room, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades.

Parágrafo. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 56, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Artículo 62. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.

Las personas entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña

Artículo 63. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales o Locales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 55 de la presente ley. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad, así mismo los jóvenes entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Viva en el territorio al cual aspira representar con una antelación no menor a un (1) año.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, ser postulado por una organización de los y las jóvenes o por un movimiento o partido político con personería jurídica.

4. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista.

Artículo 64. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al uno por ciento (1%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo cuarenta (40%) por ciento de la composición básica de los consejos.

Artículo 65. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones de los y las jóvenes constituidas conforme a lo establecido en

el artículo 45 de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a seis (6) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de las y los candidatos por parte de las organizaciones de los y las jóvenes se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá postular al Consejo Municipal o Local de Juventud, un (1) candidato/a con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. Para garantizar el proceso electoral, la Registraduría deberá enviar a cada uno de los municipios un reporte actualizado del censo electoral en las edades comprendidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones de jóvenes identificadas, se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 40% restante del consejo de la juventud municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y distrital de Juventud.

Artículo 66. *Convocatoria y composición de los consejos distritales de juventud.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna.

Artículo 67. *Convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por dos delegados por municipio, un hombre y una mujer. En los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, los delegados al Consejo Departamental estarán integrados por una mujer y un hombre por cada provincia o subregión que haga parte del correspondiente departamento.

Artículo 68. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento cincuenta

(150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Gobierno Nacional a través de su institucionalidad para la Juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.

Artículo 69. *Interlocución con las autoridades territoriales.* Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo,

se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos de las y los jóvenes y sus organizaciones.

Artículo 70. *Interlocución de los Consejos de la Juventud.* Cada Consejo de la Juventud por ámbito territorial interlocutará con las Comisiones Intersectoriales de Gobierno en la instancia denominada Comisión de Concertación y Decisión que se constituirá en cada uno de los entes territoriales.

Cada Consejo de la Juventud deberán elegir 6 delegados para las Comisiones de Concertación y Decisión de cada ente territorial y su delegación deberán rotar cada año.

Artículo 71. *Período.* El período de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 59.

Parágrafo 2°. Mientras no se posesionen los nuevos consejeros municipales, Distritales, departamentales y nacionales de Juventud, continuarán cumpliendo sus funciones quienes estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 72. *Unificación de la elección de los Consejos de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 1° de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 73. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.
6. Haber superado la edad prevista en esta ley o haberse elegido sin haber cumplido la edad mínima establecida en esta ley.

Artículo 74. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. Los consejos internamente deciden sobre las vacancias de conformidad con procedimientos que garanticen el debido proceso, la constitución y la ley.

Artículo 75. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven. En el caso de un consejero electo como delegado de una organización de los y las jóvenes o de un movimiento o partido político lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe la respectiva organización de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la Registraduría Municipal.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

Parágrafo 3°. El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 76. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Parágrafo. El delegado que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 77. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 78. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública un (1) año antes de la elección.

Artículo 79. *Reglamento interno.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Artículo 80. *Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud.* Cada Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal o

Local, adoptará las medidas establecidas en la presente ley, mediante acto administrativo en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial.

Copias del acto se deberán enviar para su correspondiente registro, a la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva Unidad Territorial para las Juventudes, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

Artículo 81. *Estímulos.* El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de participación de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Artículo 82. *Informe de gestión de los Consejos de Juventud.* Los Consejos locales, distritales, municipales, departamentales y Nacional de Juventud, rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los y las jóvenes de la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.

Agendas territoriales de las juventudes

Artículo 83. *Construcción de las agendas de las juventudes.* Una vez constituido el Consejo de Juventud y la Plataforma de Juventud de cada ente territorial y nacional, se reunirán una vez al año para planear, concretar, y concertar la agenda juvenil territorial, la cual trazará los temas prioritarios de las juventudes en lo social, económico, político, cultural y ambiental. Estas agendas serán ampliamente socializadas y podrán recibir aportes de los

y las jóvenes en general a través de las Asambleas Juveniles a nivel territorial y nacional.

Parágrafo 1°. Las administraciones del ente territorial correspondiente facilitarán los recursos necesarios para la construcción de estas agendas por parte de los consejos y las plataformas.

Parágrafo 2°. La primera reunión para la construcción de las agendas juveniles se llevará a cabo en los primeros seis meses del año, y habrá una segunda reunión para evaluar los avances de las agendas y los ajustes necesarios para mejorarlas.

Artículo 84. *Implementación de las agendas de las juventudes.* Los lineamientos y propuestas de las agendas juveniles de cada año deberán ser concertados, atendidos e incorporados en los planes de desarrollo y los planes de inversión anual de los gobiernos del orden municipal, distrital, departamental y nacional.

Parágrafo. Para la ejecución de las agendas juveniles se dará prioridad a las organizaciones de jóvenes del territorio.

Artículo 85. *Secretaría Técnica de las Agendas.* Los consejos de la juventud ejercerán en pleno la secretaría técnica de las agendas territoriales de juventud, lo cual implica:

1. Llevar registro de las acciones de concertación de la agenda, participantes y tiempos.
2. Generar un mapa de actores y base de datos de cada entidad territorial, para las actividades y procesos relacionados en la agenda.
3. Establece una estrategia de control social a la implementación de las agendas.
4. Diseña metodologías, estrategias e instrumentos para la información, socialización, ajuste y gestión de las agendas territoriales.
5. Presenta informe a las asambleas juveniles cada seis (6) meses.
6. Concertar con la plataforma de cada ente territorial la convocatoria para las asambleas juveniles.
7. Generar los informes y documentos base para la reflexión y toma de decisiones de los demás espacios e instancias del sistema de participación de las juventudes.

Artículo 86. *Asambleas juveniles.* Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

Artículo 87. *Función de las asambleas.* Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y las plataformas en relación a las agendas territoriales de las juventudes.

2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

Artículo 88. *Composición.* Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, organizaciones, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y a convocatoria de los consejos de la juventud según artículo 54 de la presente ley o de cualquier joven u organización.

Parágrafo. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Comisiones de concentración y decisión del Sistema Nacional Juvenil

Artículo 89. *Comisiones de concertación y decisión del Sistema Nacional Juvenil.* Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional Juvenil serán las máximas instancias de concertación y decisión del orden nacional, departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán las funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Las distintas Comisiones de Concertación y Decisión conforman entre sí el sistema de toma de decisiones del Sistema Nacional Juvenil.

Artículo 90. *Composición de las comisiones de concertación y decisión.* Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 6 delegados de las Comisiones Intersectoriales de Gobierno, integradas por la institucionalidad pública gubernamental de cada ente territorial y 6 delegados de los Consejos de Juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial.

Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año.

Artículo 91. *Sesiones.* Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el jefe de gobierno de cada territorio como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1°. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses alternando entre subsistemas.

Parágrafo 2°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Artículo 92. *Toma de decisiones.* La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 4 de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Para los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, se someterán a reemplazo por otra persona.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Concertación y Decisión son de obligatorio cumplimiento para el Estado y prevalecen sobre decisiones de institucionalidad pública adoptadas por fuera de esta instancia y que sean incompatibles.

Artículo 93. *Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.* La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por las Unidades Departamentales y Municipales para las Juventudes y la secretaría u oficina encargada de la planeación.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las Unidades Departamentales y Municipales

les para las Juventudes y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Artículo 94. *Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.* Serán funciones de la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando haya la solicitud en los términos establecidos en esta ley.

2. Proponer lineamientos metodológicos para el desarrollo de las sesiones del comité y la operativización de acuerdo con la planeación por resultados.

3. Proponer estrategias para integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Proponer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional Juvenil que sean incluidos en la agenda pública de cada ente territorial.

5. Presentar a las Comisiones Intersectoriales de Gobierno para su estudio e implementación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos que se construyan en las Comisiones de Concertación y Decisión y las comisiones de Trabajo Estratégico.

6. Sugerir a la Comisión de Concertación y Decisión y a las Comisiones de Trabajo Estratégico, elementos de incidencia en el proceso de formulación de políticas.

7. Coordinar y garantizar el flujo de información entre subsistemas, en relación con los territorios y las Comisiones de Trabajo Estratégico que se generen.

8. Someter a consideración de la Comisión de Concertación y Decisión los planes de acción de las Comisiones de Trabajo Estratégico para su aprobación, así como los productos de estas comisiones.

9. Desarrollar mecanismos de planeación, implementación y seguimiento de la agenda juvenil en cada ente territorial.

10. Ejercer al acompañamiento técnico, a los subsistemas para la implementación de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.

11. Generar y mantener el sistema de gestión de conocimiento del sistema a través de la actualización permanente del portal de juventud (Unidad Nacional para las Juventudes) y envío permanente de información estandarizada para publicarse (Unidades Territoriales para las Juventudes), consolidando la memoria de los procesos acompañados y las actas de las reuniones realizadas.

Artículo 95. *Comisiones de trabajo estratégico.* Las Comisiones de Trabajo Estratégico son mecanismos para la gestión e implementación de las agendas generadas en las Comisiones de Concertación y Decisión.

Artículo 96. *Conformación de las comisiones de trabajo estratégico.* Las Comisiones de trabajo estratégico se conformarán por decisión de cada Comisión de Concertación y Decisión de cada ente territorial de acuerdo con sus contextos, prioridades y procesos. Para su conformación se convocará a empresas, organizaciones que trabajen con jóvenes, organizaciones sociales, universidades, cajas de compensación y delegados de las plataformas de organizaciones juveniles relacionadas con el objetivo de la comisión de trabajo, delegado de los consejos de juventud a cargo de la temática de la comisión y todos aquellos socios que puedan aportar en la ejecución de la agenda juvenil generadas en la Comisión de Concertación y Decisión.

Artículo 97. *Funciones específicas de las comisiones de trabajo estratégico.* Son funciones específicas de las Comisiones de Trabajo Estratégico, las siguientes:

1. Construir su plan de trabajo para aprobación de la Comisión de Concertación y Decisión.

2. Proponer lineamientos de políticas públicas a favor de la garantía de los derechos de los y las jóvenes.

3. Aportar en la implementación de las políticas de acuerdo con la misión de cada una de las organizaciones e instancias convocadas.

4. Construir estrategias pedagógicas, metodológicas, y financieras para la implementación de políticas públicas a favor de los derechos de los y las jóvenes.

5. Estudiar y conceptuar sobre los proyectos de ley y decisiones judiciales relacionadas con la comisión de trabajo estratégico para pronunciamiento de la Comisión de Concertación y Decisión.

6. Garantizar la generación, transferencia y difusión de conocimiento especializado en asuntos de juventud en relación con sus ámbitos de trabajo.

Sistema de Gestión de Conocimiento

Artículo 98. *Sistema de Gestión de Conocimiento*. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos que permite al Sistema Nacional Juvenil, generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema, el mejoramiento de las condiciones de vida de los y las jóvenes, y el ejercicio pleno de sus derechos; mantener un sistema de comunicación permanente al interior de cada subsistema y en relación del uno con el otro; formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial, pero en procesos paralelos que garantice el ejercicio de la titularidad de los derechos y la garantía de los mismos; planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas y promover la investigación y cualificación técnica de funcionarios, sociedad civil y jóvenes para incidir en la vida social, política, cultural y económica del país. El desarrollo de estos procesos será prioritario, sin detrimento que desde el territorio se definan algunos procesos adicionales que fortalezcan el Sistema Nacional Juvenil.

Artículo 99. *Procesos del Sistema de Gestión de Conocimiento*. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional Juvenil:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores del sistema, y fuera de él.

2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.

3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional juvenil.

4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.

Artículo 100. El Gobierno en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes deberá reglamentar los aspectos fundamentales del sistema, de manera participativa y con convocatoria amplia. Para tal fin dispondrá de los recursos del Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia.

CAPÍTULO V

Institucionalidad para las juventudes

Artículo 101. *Conformación*. En virtud de la transversalidad en la implementación de la política de juventud establecida en el artículo 25, la institucionalidad para las juventudes estará conformada por todos los Ministerios, Secretarías, Institutos, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden territorial y nacional que hacen parte de los poderes Ejecutivo, legislativo, judicial y de los órganos de control, cuyos objetivos misionales corresponden directa o indirectamente a la población joven.

Sin perjuicio de lo anterior, existirán a nivel territorial y nacional, Unidades Administrativas para las Juventudes.

Artículo 102. *Unidades Administrativas Especiales Territoriales para las Juventudes*. Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, mediante ordenanza o acuerdo, crearán en la estructura administrativa de cada entidad territorial, las Unidades Departamentales, Distritales y Municipales para las Juventudes, previo visto bueno de los gobernadores y alcaldes.

Dichos actos administrativos deberán incorporar las funciones en concordancia con la presente ley.

Artículo 103. *Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes*. Créase la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.

Artículo 104. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes*. La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Juventud, de manera interinstitucional e intersectorial.

b) Asistir a los gobiernos territoriales y al Gobierno Nacional, en la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de juventud.

c) Promover el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil mediante el respeto de sus derechos y deberes.

d) Incorporar a los y las jóvenes como participantes de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo social, político, económico,

cultural, deportivo y ambiental adelantados por las entidades del orden territorial y nacional.

e) Estimular la vinculación de los y las jóvenes a la vida social, política, económica, cultural, deportiva y ambiental de la Nación, así como a los procesos de globalización y competitividad mundial, mediante programas de formación en participación ciudadana, acceso al trabajo, uso del tiempo libre y desarrollo de sus potencialidades y talentos.

f) Facilitar la generación de espacios para la participación, concertación y decisión juvenil sobre los temas y asuntos más relevantes en el orden territorial y nacional.

g) Adelantar estrategias que aseguren el acceso efectivo de los y las jóvenes a los servicios, recursos y beneficios ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales.

h) Generar oportunidades para que los jóvenes mejoren su formación integral y su calidad de vida a través de programas, proyectos y actividades desarrolladas por instituciones estatales y privadas, del orden territorial, nacional e internacional.

i) Impulsar y fomentar la conformación de espacios de participación plurales de los y las jóvenes.

j) Las demás que le sean asignadas por ley o decreto ministerial.

Parágrafo. Con el objeto de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes deberá generar las condiciones necesarias para una efectiva coordinación y cooperación interinstitucional tanto en el ámbito nacional como internacional.

Artículo 105. *Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes estará conformado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.
2. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o la Unidad contraten para el desarrollo de sus objetivos, conforme a la legislación vigente.
3. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional y/o internacional.
4. Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.
5. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.
6. Los activos provenientes del Programa Colombia Joven.

7. Los recursos que los municipios, distritos, departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas de la Unidad.

8. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad.

9. Los bienes que adquiera a cualquier título.

10. Los demás a los que pueda acceder de acuerdo a la ley.

Artículo 106. *Dirección de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes será dirigida por una Junta Directiva y, por un Director o Directora quien será su representante legal.

Artículo 107. *Junta Directiva de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* La Junta Directiva de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes estará integrada por los ministros y directores de institutos y departamentos administrativos integrantes del Gabinete Nacional de Gobierno o sus delegados, así como por los siguientes miembros:

1. Director o Directora de la Unidad Nacional para las Juventudes.
2. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado.
4. Director del departamento administrativo para el desarrollo de la ciencia y la tecnología - Colciencias o su delegado.
5. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
6. Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.
7. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
8. Un delegado del Consejo Nacional de Juventud.
9. Un representante de la Plataforma Nacional de Juventud.
10. Un representante de las entidades académicas reconocidas por adelantar trabajos sobre juventud.
11. Un representante de las ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionados con juventud.

Parágrafo. El Director o Directora de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes actuará como secretario ejecutivo de la Junta Directiva.

Artículo 108. *Calidades de funcionarios.* Los funcionarios públicos que se desempeñen o contraten servicios con las unidades administrativas especiales para las juventudes, a nivel territorial y nacional deberán ser personas cualificadas académica, técnica y con experiencia de trabajo con sociedad civil.

Artículo 109. *Defensoría de la Juventud.* Sepárese y créase la Defensoría Delegada para los Derechos de la Juventud en la Defensoría del Pueblo, como unidad independiente y especializada para la divulgación, protección, promoción de derechos y seguimiento a las políticas públicas que comprometan Derechos Humanos de los jóvenes, según lo establece la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 110. El Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional para las Juventudes tendrá un plazo máximo de un (1) año para generar un plan de acción aprobado por la Comisión de Concertación y Decisión que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional Juvenil.

Parágrafo. En caso en que la entidad encargada o el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, no hayan logrado generar el plan de acción en el tiempo estimado, procederá la acción de cumplimiento y las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 111. Cada año se constituirá una comisión de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la ley a cargo de la Defensoría del Pueblo y en cabeza de quien ejerza como Defensor o Defensora con base en estándares e indicadores previamente elaborados y validados en los subsistemas del sistema nacional juvenil y con la asistencia técnica para su implementación de la delegada para los derechos de las Juventudes.

Artículo 112. Los censos y encuestas que organiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán incorporar las preguntas y generar los indicadores y estadísticas diferenciadas por edad para cada uno de los derechos aquí consagrados.

Artículo 113. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán, institucionalizarán y aplicarán indicadores diferenciales para juventud, con el fin de hacer visibles en los planes de desarrollo y de inversión, así como en los presupuestos nacionales y territoriales, las políticas, planes, programas, proyectos y recursos aplicados a la población jo-

ven. Estos indicadores deberán permitir evaluar la gestión y los resultados en materia de promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes en Colombia.

Parágrafo. La Contraloría General de la República desarrollará actividades de control fiscal a la inversión de cada institución del Estado en Juventud.

Artículo 114. *Cooperación internacional para las juventudes.* La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación presente en Colombia con actuación en temas relacionados o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Artículo 115. *Mes Nacional de las Juventudes.* Se establece el Mes Nacional de la Juventud durante el mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas. El documento final con las conclusiones y propuestas deberán canalizarse por conducto de los consejos de juventud a las administraciones de cada entidad territorial para su discusión e inclusión en las agendas públicas de juventud generadas en las comisiones de Concertación y Decisión.

Las Entidades territoriales deberán adelantar un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Artículo 116. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden territorial y nacional, y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de las Políticas de Juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3º y subsiguientes de la Ley 715 de 2001, así como los provenientes del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la

Democracia, sin perjuicio de la creación de otros mecanismos de financiación que cree la Nación.

Artículo 117. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 7 de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 127 de 2010 Senado, *por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Fernando Cristo Bustos, Coordinador Ponente; *Manuel Enríquez Rosero*, *Luis Carlos Avelaneda*, *Roberto Gerlén Echeverría*, *Juan Carlos Rizzeto*, *Jorge Eduardo Londoño*, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 7 de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 1.116 - miércoles 22 de diciembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 16 de 2009 Senado, 070 de 2009 Cámara por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de diciembre de 2010 al proyecto de acto legislativo número 019 de 2010 Senado, 016 de 2010 Cámara por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal	3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 54 de 2010 Senado por la cual se implementa el retén social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones	4
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 58 de 2010 Senado por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela	5

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 59 de 2010 Senado por medio de la cual se aprueba la “decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece un centro de desarrollo de la organización	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 60 de 2010 Senado por la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú el 22 de noviembre de 2008.....	6
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 61 de 2010 Senado por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concierne al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.....	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 81 de 2010 Senado por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 104 de 2009 Senado por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007	8
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 105 de 2009 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006	8
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 106 de 2009 Senado por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2010 Al proyecto de ley número 107 de 2009 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de diciembre de 2010 al proyecto de ley número 127 de 2010 Senado por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones	10